

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

<b>OFICIO:</b>	975
<b>RADICADO:</b>	050013110004 2021 00528 00
<b>PROCESO:</b>	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
<b>ORIGEN:</b>	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA No.: 4 - CAMPO VALDÉS
<b>DEMANDANTE:</b>	BERTHA LIBIA VIDALES VILLA
<b>DEMANDADO:</b>	GABRIEL ÁNGEL VIDALES VILLA
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA RESOLUCIÓN N° 213 DEL 13 DE AGOSTO DE 2020

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

<b>Nombres:</b>	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ
<b>Sentencia que se notifica:</b>	
<b>Fecha de la sentencia:</b>	Noviembre 04 de 2.021
<b>Anexos remitidos al correo electrónico:</b>	Sentencia
<b>Correos electrónicos a los que se remite:</b>	<a href="mailto:fserna@procuraduria.gov.co">fserna@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:luis.velez@icbf.gov.co">luis.velez@icbf.gov.co</a>

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE

Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>SENTENCIA N.º:</b>	<b>266</b>
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 <b><u>2021 0501 00</u></b>
<b>PROCESO</b>	CONSULTA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR INCUMPLIMIENTO
<b>SOLICITANTE</b>	BERTHA LIBIA VIDALES VILLA
<b>AGRESOR</b>	GABRIEL ÁNGEL VIDALES VILLA
<b>PROCEDENCIA</b>	REPARTO
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA
<b>TEMAS</b>	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA LA DECISIÓN DE COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 4 - CAMPO VALDÉS, RESOLUCIÓN N° 213 DEL 13 DE AGOSTO DE 2020

Procede esta Judicatura a decidir la Consulta de la decisión tomada por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 4 - CAMPO VALDÉS, RESOLUCIÓN N.º 213 DEL 13 DE AGOSTO DE 2020, proferida dentro de las diligencias de Violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora BERTHA LIBIA VIDALES VILLA contra el señor GABRIEL ÁNGEL VIDALES VILLA.

El trámite inherente a la Consulta se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P. y el Decreto 2591 de 1991.

La presente acción se inició por cuanto la señora BERTHA LIBIA VIDALES VILLA, ante la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 4 - CAMPO VALDÉS, solicitó medida de protección por Incidente de Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar en su propio beneficio y el de su familia, por hechos ocurridos el día 1º de enero de 2020 por parte del señor GABRIEL ÁNGEL VIDALES VILLA, por el incumplimiento de lo dispuesto en Resolución N.º 226 del 23 de mayo de 2019, el cual narra en los siguientes términos:

*<<...mi hermano Gabriel me trato mal de palabra como ladrona hijueputa, tumbadora, falsa déjate y veras que te voy a mandar a hacer la vuelta , manifestándome más de cinco ocasiones en una rasca te mando a matar y este estaba bajo los efectos del licor ya que el consume chirrinchi , el origen de esta discusión desde el principio de la primera denuncia es por el porcentaje que el tiene en la herencia de mi madre ... >>*

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

CORREO ELECTRÓNICO: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 52 #42-73 of 304, José Félix de Restrepo, Medellín. Tel: (4) 2625325

Como quiera que las presentes diligencias son competencia de la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 4 - CAMPO VALDÉS, se inicia el trámite de Incidente de Incumplimiento por Violencia Intrafamiliar y se fijó entre otros, fecha para Audiencia de Descargos y Audiencia de Fallo.

El día trece (13) de agosto de 2020 en audiencia de descargos y fallo, el señor GABRIEL ÁNGEL VIDALES VILLA manifiesta:

*<<...eso es cierto, pero porque a finales del año pasado Bertha empezó a mostrar la casa para venderla yo le dije que porque estaba mostrando la casa si no hemos legalizado la liquidación de la herencia de mi mamá, y ella decía que quería vender y le doy su porcentaje, ella me dijo que yo y mi hijo no le colaboramos para los servicios públicos domiciliarios, entonces yo siempre le contesto tanto en sano juicio como con tragos, que hace ella pues la plata de tres canon de arrendamientos...entonces son varios los motivos que hacen que yo reacciones de esa manera, diciéndole que estas buena para hacerla matar porque esas son cosas muy fuera de lo normal, eso lo hace un ladrón profesional. >>*

A continuación, se profirió decisión en la siguiente forma:

**“PRIMERO: DECLARAR** de incumplimiento a la medida de protección, por incurrir en nuevos actos de violencia intrafamiliar hechos probados como reincidencia al señor **GABRIEL ÁNGEL VIDALES VILLA**, identificado con cedula 70.074.105 de Medellín Antioquia...

**SEGUNDO: SANCIONAR** al señor **GABRIEL ÁNGEL VIDALES VILLA**, identificado con cedula 70.074.105 de Medellín Antioquia, con multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos mensuales vigentes (\$877.803) a la fecha equivalentes a UN MILLÓN SEISCIENTOS SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$1.755.606), a favor del tesoro municipal los cuales deberán cancelar en los cinco días siguientes a la imposición, de no hacerse efectivo dicho pago en el término señalado, se procederá a la conversión de multa en arresto ...

**TERCERO: CONMINAR** al señor **GABRIEL ÁNGEL VIDALES VILLA** identificado con cédula 70.074.105 de Medellín Antioquia para que se abstenga en todo momento de proferir agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas, escándalos en contra de la señora **BERTHA LIBIA VIDALES VILLA** identificada con la cedula N° 21.393.895 de Medellín Antioquia.

**CUARTO:** se le hace saber al señor **GABRIEL ÁNGEL VIDALES VILLA** identificado con cédula 70.074.105 de Medellín Antioquia que ante el incumplimiento de lo ordenado. Si la conducta se repite dentro de los dos años siguientes, la sanción será arresto entre 30 y 45 días, conforme lo estable el artículo 7º de la Ley 294 de 1996...

**QUINTO:** *R contra el Artículo segundo de la resolución NO PROCEDE NINGÚN RECURSO y el expediente se enviara a los jueces de familia para que se surta el grado de consulta de conformidad con el artículo 18, inciso tercero de la Ley 294/96...*

Dentro del traslado que se corrió a las partes para alegar por parte del Despacho, no se pronunciaron ni el Procurador Judicial para Asuntos de Familia, ni el Defensor de Familia, quienes se notificaron de las presentes diligencias.

## CONSIDERACIONES

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que, en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

*“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”.*

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

De acuerdo con el C.G.P., se requiere que el solicitante haya acreditado durante el ciclo probatorio, demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión, esto es, que se ha incurrido en actos constitutivos de violencia, en el caso concreto, que haya sido ultrajada verbal, física o psicológicamente, o que la víctima sea un miembro del grupo familiar, y al ofendido los hechos en que finca la excepción.

En todo caso, en todo tipo de actuación penal o administrativa debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o partes procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la

forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso a estudio, es innegable que se presentó un caso de **Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar**, situación que permite al Estado, como se señaló en precedencia, traspasar el ámbito de privacidad e intimidad que debe tener toda familia y persona.

Por lo tanto y aceptado lo anterior, lo que se debe entrar a analizar es si frente a dicha situación de incumplimiento, la Comisaría de Familia COMUNA 4 - CAMPO VALDÉS, al tomar las medidas pertinentes, a efecto de erradicar dicha situación de violencia, actuó al amparo de la ley y las normas vigentes para tales casos, por lo que es preciso indicar que la ley 294 de 1996, en su artículo 5, el cual fue reformado por el artículo 2 de la ley 575 de 2000 y reglamentado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, contempla las medidas de protección que se deben aplicar en caso de violencia intrafamiliar, normatividades estas que buscan la sensibilización, prevención y sanción de toda forma de violencia.

Al analizar las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

De la denuncia formulada y la aceptación del denunciado de los hechos reseñados, se puede determinar que efectivamente el señor GABRIEL ÁNGEL VIDALES VILLA, **INCUMPLIÓ** las medidas de protección definitivas y reincidió en hechos de Violencia Intrafamiliar, en los cuales se ha visto afectada su hermana y de alguna manera quienes han habitado la residencia familiar, esto es, su hijo, pues aparece en medio del conflicto; dificultades las cuales al parecer tienen relación con la no resolución de un asunto relacionado con la herencia familiar, al no haberse adelantado el proceso de sucesión de la madre de ambos, además se advierten dificultades con el consumo de licor y el control de impulsos por parte del señor GABRIEL ÁNGEL VIDALES VILLA, quien no se opuso a la decisión de la Comisaría, hechos que corroboran las versiones aportadas por la señora BERTHA LIBIA VIDALES VILLA, pues esta asumió la decisión que en derecho se tomó.

Por lo anterior, considera esta Judicatura que en el caso a estudio, de manera acertada después de efectuado un debido proceso y garantizado el derecho de defensa de manera efectiva, el funcionario de primera instancia determinó que se presentó un caso de INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA por Violencia Intrafamiliar donde el señor GABRIEL ÁNGEL VIDALES VILLA fue declarado responsable, y por tal razón ordenó las medidas de protección que consideró necesarias para el caso en cuestión con el fin de evitar que las conductas agresivas del señor trascendieran, y para el efecto con fundamento en la Ley 575 del 2000 impuso las medidas que consideró pertinentes para superar dicha situación de violencia, medidas

que tal como se anotó en precedencia, en el caso a estudio estuvieron ajustadas a la Ley y a derecho.

Por lo anterior, SE CONFIRMA la decisión tomada mediante Resolución N.º 213 del 13 de agosto de 2020 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA 4 - CAMPO VALDÉS, en las diligencias donde es solicitante la señora BERTHA LIBIA VIDALES VILLA y denunciado el señor GABRIEL ÁNGEL VIDALES VILLA.

De manera particular se EXHORTA al señor GABRIEL ÁNGEL VIDALES VILLA para que procure recibir la terapia psicológica individual que se le ordenó en el numeral 3º de la Resolución que inicialmente lo declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar, para que mejore la comunicación con su hermana y le ayude a controlar el consumo de licor; igualmente para que adelanten el proceso de Sucesión de los bienes habidos en la herencia familiar, motivo principal de conflicto.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución N.º 213 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA 4 - CAMPO VALDÉS, Medellín del 13 DE AGOSTO DE 2020, donde aparece como denunciante la señora BERTHA LIBIA VIDALES VILLA y denunciado el señor GABRIEL ÁNGEL VIDALES VILLA.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

a.m.

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

**Firmado Por:**

**Angela Maria Hoyos Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Medellin - Antioquia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **46ed99d98e3ae65d0f9c3fe987225c3ecaf02d1dcc30a32902436c8e4a9bb33f**

Documento generado en 08/11/2021 01:20:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**